

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 26-sep.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2314
Asunto: Resuelve oposición a la entrega
Opositora: María Patricia Almario Vinasco
Proceso: Declarativo de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente (Menor Cuantía)
Demandante: Grupo Inmobiliario del Valle "Grinval S.A.S."
Demandado: Saúl Quinayas
Radicación: 765204003005-2022-00090-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la oposición a la entrega presentada por la señora **María Patricia Almario Vinasco** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.359.991, en el proceso Declarativo de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, promovido por la entidad Grupo Inmobiliario del Valle "GRINVALL S.A.S.", contra el señor Saul Quinayas.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En la diligencia de entrega del bien inmueble materia del proceso de la referencia, llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2022, por la SECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL de la ALCALDÍA DE PALMIRA (V.), la señora **María Patricia Almario Vinasco** formuló **oposición a la entrega** del inmueble, donde manifestó, que no entrega el inmueble porque su esposo Harold Narváez -quien ya falleció- lo compró hace diez años, tiene certeza de que se dio un carro, una moto y el excedente en dinero como medio de pago, e indica que, a la casa se le ha invertido mucho dinero en unas mejoras que se le han realizado ya que no estaba así, por lo cual interpone oposición.

La parte interesada, del traslado aseveró que, la opositora desconoce cuál es el inmueble que ocupa, distinguido por su matrícula inmobiliaria y linderos, existiendo dos matriculas, una de ellas es un retal, con el N° 1 de la urbanización, que en la misma oposición no se demuestra cuales fueron las construcciones o mejoras realizadas, tampoco acredita en legal forma el pago de los servicios públicos básicos como energía, agua, gas, etc. cuales son los impuestos municipales que ella canceló.

El **PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si debe aceptarse la oposición a la diligencia de entrega comisionada a la Alcaldía de Palmira (V.) mediante providencia N° 2719 de fecha 22-nov.-2022 por solicitud de la parte demandante, ordenada mediante sentencia N° 012 del 20-sep.-2022; sustentada [la oposición] bajo el argumento que, su esposo Harold Narváez (q.e.d.p.) compró el predio hace 10 años, y a la casa le ha invertido mucho dinero, ya que, no estaba así; o debe continuarse la misma.

Este interrogante ha de resolverse de forma negativa a la parte opositora de acuerdo con la siguiente disertación.

CONSIDERACIONES

La oposición a la entrega se encuentra regulado en el art. 309 del C.G.P., disposición que contiene las reglas a las cuales se somete dicho trámite.

El despacho adquiere competencia para pronunciarse acerca de la oposición, en virtud al mandato previsto en el numeral 7° de la citada disposición, por cuanto, la diligencia se viene practicando por comisionado.

En el numeral 2° del art. 309 C.G.P., se hace referencia a las personas que pueden oponerse a la entrega de la siguiente manera:

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

Sobre el rechazo de la oposición el numeral 1° (art. 309 C.G.P.), expresa:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

De conformidad con el art. 309 numeral 6° del C.G.P., mediante auto N° 1732 de fecha 25-jul.-23 se decretaron las pruebas solicitadas por la parte opositora y la parte demandante dentro del proceso declarativo, y se señalaron sendas fechas para la práctica de la diligencia de inspección judicial con asistencia de perito, y para la realización de la audiencia para la práctica de pruebas.

Tal como fue consignado en el acta y en el audio de la diligencia de inspección judicial, la señora María Patricia Almarío Vinasco **no permitió el acceso al inmueble** para verificar las circunstancias de la oposición por ella formulada; **tampoco permitió el acceso al predio al auxiliar de la justicia** quien compareció posteriormente para la verificación de la peritación encomendada, y así lo dejó consignado en su informe, y en su contradicción efectuado en la audiencia de pruebas.

En lo que se refiere con la audiencia de pruebas decretadas para resolver la oposición a la entrega, la **parte opositora** señora **María Patricia Almarío Vinasco no compareció** a la **audiencia** fijada con tal propósito realizada el día 29 de agosto hogaño, **ni justificó la inasistencia** a la misma dentro de los tres días posteriores a su realización de conformidad con el art. 372 numeral 3° del C.G.P.

De acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P., que habla de las consecuencias de la inasistencia a la audiencia, expresa:

4. Consecuencias de la inasistencia. **La inasistencia injustificada** del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado **hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión** en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (Resaltado en negrillas del despacho)

Por su parte el art. 198 del C.G.P., que trata del interrogatorio a las partes, en su inciso 5° dice textualmente: *“Practicado el interrogatorio o **frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor**”.* (Negrillas del despacho).

De lo expuesto puede inferirse que, **la consecuencia de la inasistencia de la opositora** a la diligencia programada previamente para definir dicho trámite incidental, prevé un efecto legal, esto es, que **se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor**, de conformidad con el art. 198 inciso 5° C.G.P., en concordancia con el numeral 4, incisos 1°, 3°, y 5°, del art. 372 del C.G.P., y por lo tanto, así se declarará, denegando la oposición, ordenando al comisionado continuar con la diligencia de entrega sin ningún tipo de oposición.

Ahora bien, es necesario proveer sobre las sanciones de las que se ha hecho acreedora la opositora por su actuar omisivo o impeditivo frente al mandato contenido en las normas que se relacionan a continuación y la observancia del supuesto de hecho que ellas contienen:

- a) Impedir u obstaculizar la práctica de la inspección judicial, art. 238 núm. 2° C.G.P., multa de 5 a 10 SLMMV.
- b) Impedir o negar el acceso del perito a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, art. 233 C.G.P. multa de 5 a 10 SLMMV.
- c) Inasistencia injustificada a la audiencia, art. 372 núm. 4° C.G.P., multa de 5 a 10 SLMMV.
- d) Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios, art. 309 núm. 9° C.G.P.

Según los documentos obrantes en el expediente, y lo aquí narrado, el juzgado considera que se cumplen los supuestos de hecho de las normas citadas para imponer las sanciones.

Por lo tanto, es palmario que, la señora **María Patricia Almarío Vinasco** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.359.991, en calidad de tercera opositora a la diligencia de entrega del bien, es acreedor a la sanción prevista por la ley por cuanto, no asistió a la audiencia programada en el presente asunto, no justificó dentro del término establecido su no comparecencia, de la misma manera, no permitió el acceso del despacho al inmueble material del proceso y de este trámite de oposición, y también le impidió al perito el acceso.

Por lo tanto, las consecuencias jurídicas de su actuar acarrea la imposición de las multas previstas por las normas procesales; no obstante, como quiera que se trata de un mismo valor, y para no hacer

más gravosa su situación se le impondrá por todas sus faltas la sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a favor de la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Art. 136 de la Ley 6ª de 1992).

Y, por no haber salido avante su oposición por su propia desidia, de conformidad con el art. 309 numeral 9° del C.G.P., se le condena en costas y en perjuicios, las cuales se liquidarán como lo dispone el inciso 3° del art. 283 del C.G.P.

Atendiendo las consideraciones hechas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARÍA PATRICIA ALMARIO VINASCO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.359.991, en su **calidad de opositora no es poseedora**, de conformidad con el supuesto de hecho previsto por el art. 198 inciso 5° C.G.P., en relación con los inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias N° **378-177143** y **378-177203** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que fueron objeto de la sentencia N° 012 proferida el 20 de septiembre de 2022, ubicados en el municipio de Palmira (V.) tipo de predios urbanos ubicados en el proyecto de vivienda de interés social denominado Ciudad del Campo, barrio los Laureles, Modelo; Esmeralda, ubicada en la manzana D, Lote N° 1 de la Carrera 38 N° 101-02 del municipio de Palmira, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR como consecuencia de lo anterior, la oposición presentada por la señora **MARÍA PATRICIA ALMARIO VINASCO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.359.991, en la diligencia de entrega del bien inmueble materia del proceso de la referencia, llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2022, por la SECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL de la ALCALDÍA DE PALMIRA (V.), respecto de los inmuebles identificado con matrículas inmobiliarias indicados en precedencia, por las razones antes mencionadas.

TERCERO: ORDENAR al comisionado SECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL de la ALCALDÍA DE PALMIRA (V.), continuar con la diligencia de entrega sin ningún tipo de oposición.

CUARTO: SANCIONAR a la señora **MARÍA PATRICIA ALMARIO VINASCO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.359.991 como tercera opositora, con multa cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de conformidad con los artículos 238 núm. 2°, 233, y 372 numeral 4° inciso final del C.G.P., a favor de LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Art. 136 de la Ley 6ª de 1992).

QUINTO: La multa deberá ser cancelada por la sancionada, al día siguiente al de la ejecutoria de este proveído, una vez les sea notificada esta decisión en legal forma, mediante consignación que se hará a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, Multas, cuenta N° 3-0820-000636-6, en cualquiera de las oficinas existentes en el país del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia al sancionado de manera personal al correo electrónico denunciado acorde con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022; y, a la parte demandada en este asunto por estado.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas y perjuicios a la tercera opositora de conformidad con el art. 309 numeral 9° del C.G.P., los cuales se liquidarán como lo dispone el inciso 3° del art. 283 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f1efe05aa0be1c3980ac17019533f1ae8b3f8b24056498f8ac202760a06c5f**

Documento generado en 28/09/2023 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>